

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019**

**PROMOVENTES: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del expediente, se advierte que el doce de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y **fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa ‘el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, **la cual surtirá sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco y en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión.**

**TERCERO.** Se declara la invalidez del artículo 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 27265/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de mayo de dos mil diecinueve, **la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, tal como se precisa en los considerandos quinto y sexto de esta determinación.**

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La sentencia constitucional determinó que la primera de las declaratorias de invalidez decretadas, esto es, del artículo 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa “el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, surtiría sus efectos retroactivos al doce de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

entraron en vigor las porciones normativas declaradas inconstitucionales, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos quinto y sexto del fallo constitucional; en tanto que la segunda de las declaratorias de invalidez, respecto del artículo 117, en su porción normativa *“con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción”*, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado.

La notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **59/2019** y su acumulada **60/2019**, al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se realizó el trece de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales en los términos antes precisados y de conformidad con el artículo 45<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la resolución en comento y los votos concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, fueron legalmente notificados a las partes en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial, a la Fiscalía General de Justicia, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Unitarios del Tercer Circuito, a los Jueces Administrador y de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal, todos del Estado de Jalisco, así como a la Fiscalía General de la República, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>; en cuanto al voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas, se

<sup>1</sup> Foja 482 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>3</sup> Fojas de la 655 a la 661; de la 686 a la 741 del expediente en que se actúa.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

encuentra integrado al expediente y notificado a las partes como se aprecia de las constancias de autos<sup>4</sup>; y respecto del voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, se encuentra agregado al expediente<sup>5</sup>.

Además, la sentencia y los votos concurrentes de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, se publicaron conjuntamente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el doce de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup> y en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio siguiente<sup>7</sup>; mientras que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el nueve de julio del indicado año dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 3, julio de 2021, Tomo I, página 1076, registro digital 29949<sup>8</sup>, y los votos concurrentes de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, se publicaron en el mes de octubre de dos mil veintidós, Undécima Época, Libro 18, octubre de 2022, Tomo II, páginas 1452, 1523 y 1541, registros digitales 44979<sup>9</sup>, 44989<sup>10</sup> y 44993<sup>11</sup>, respectivamente.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>12</sup> y 50<sup>13</sup> en relación con los diversos 59<sup>14</sup> y 73<sup>15</sup> de la referida Ley Reglamentaria, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de la acción de inconstitucionalidad **59/2019** y su acumulada **60/2019**, con apoyo en el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

<sup>4</sup> Fojas de la 874 a la 884 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas de la 888 a la 889 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Fojas de la 893 a la 992 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Fojas de la 851 a la 867 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29949>

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44979>

<sup>10</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44989>

<sup>11</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44993>

<sup>12</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>13</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>14</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>15</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2019 Y SU ACUMULADA 60/2019

supletoria en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **59/2019** y su acumulada **60/2019**, promovidas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
SRB/JHGV/ANRP. 12

<sup>17</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

